



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00112/2020

Modelo: N11600  
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2  
**Teléfono:** 925396188/90/91/92 **Fax:** 925396185  
Equipo/usuario: PG  
**N.I.G:** 45168 45 3 2020 0000265  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2020 SECCIÓN-F /  
**Sobre:** PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS  
**De D/Dª:** [REDACTED]  
**Abogado:** [REDACTED]  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA  
**Abogado:** [REDACTED]

**SENTENCIA nº 112/2020**

En Toledo, a veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento abreviado**, registrados con el número **102/2020**, e incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] defendido por él mismo en su condición de Letrado, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA**, representado y defendido por el Letrado don [REDACTED]; e interpuesto frente a la Resolución de 19.02.2020 del Concejal Delegado de Hacienda y Contrataciones y Seguimiento de Concesiones del Ayuntamiento por la que se acordaba sancionar al recurrente con la cantidad de 75 euros por carecer su vehículo del ticket de abono de la tasa de estacionamiento regulado.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por don [REDACTED] en su propio nombre y defensa dada su condición de Letrado, se presentó, con fecha de entrada de 15.04.2020, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado frente a la Resolución de 19.02.2020 del Concejal Delegado de

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



Hacienda y Contrataciones y Seguimiento de Concesiones del Ayuntamiento de Talavera de la Reina por la que se acordaba sancionar al recurrente con la cantidad de 75 euros por carecer su vehículo del ticket de abono de la tasa de estacionamiento regulado.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que "se anule, revoque, o deje sin efecto la sanción objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Se impongán las costas del procedimiento a la administración demandada, dada su evidente mala fe y afán recaudatorio".

Mediante Otrosí se solicitaba, además, que el recurso contencioso-administrativo se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 03.06.2020, se dio traslado a la administración demandada para que contestara a la demanda.

Por el Letrado don [REDACTED] se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo planteado de contrario, con condena en costas a la parte recurrente.

**TERCERO.** En consecuencia, no interesada la celebración de vista por ninguna de las partes, quedó el pleito concluso y visto para sentencia conforme a los artículos 78.3 y 57 LJCA.

**CUARTO.** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

Constituye el objeto del presente procedimiento analizar la conformidad a derecho de la Resolución de 19.02.2020 del Concejal Delegado de Hacienda y Contrataciones y Seguimiento de Concesiones del Ayuntamiento de Talavera de la Reina por la que se acuerda sancionar a [REDACTED] con la cantidad de 75 euros por carecer su vehículo del ticket de



abono de la tasa de estacionamiento regulado con ocasión del estacionamiento de su vehículo matrícula [REDACTED] el día 01.10.2019 en la localidad.

Interesa la representación procesal de [REDACTED] que se anule y deje sin efecto la sanción recurrida. Y ello por cuanto que expone que abonó la tasa correspondiente al periodo de tiempo en que su vehículo estuvo estacionado en la localidad de Talavera de la Reina el día 01.10.2019, incurriendo en un error al introducir la matrícula en la aplicación móvil "elparking", por cuanto que, en lugar de registrar la matrícula [REDACTED], introdujo la matrícula [REDACTED]. Error que, justificado, entiende excluye la culpabilidad necesaria para imponer la sanción.

La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA se opone al recurso contencioso-administrativo planteado de contrario, interesando su íntegra desestimación. Considera que, partiendo del hecho de que la infracción sancionada consistió en carecer el vehículo del recurrente del correspondiente ticket justificativo del abono de la tasa por estacionamiento regulador, no puede calificarse su conducta de simple error en la introducción de la matrícula, por cuanto que existió una situación mantenida en el tiempo en la que el actor abonaba la tasa por estacionamiento regulado con otra matrícula diferente a la del vehículo sancionado, de modo que existe o dolo o imprudencia al no subsanar el defecto en la matrícula advertido, lo que determina que concurren todos los presupuestos exigidos para sancionar al recurrente.

#### SEGUNDO. ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.

Expuesta en estos términos la controversia, la cuestión nuclear estriba en determinar si concurre la culpabilidad necesaria en la conducta del recurrente.

A este respecto, señala el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que *"sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*.

Hay que recordar que la culpabilidad, como elemento subjetivo del tipo infractor, está completamente definida como aquella conducta que de manera dolosa (con voluntad, dolo

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>



directo o de segundo grado o despreciando las consecuencias antijurídicas, dolo indirecto de segundo grado, e incluso pudiendo prever de manera razonable unas consecuencias y aceptando las consecuencias de su conducta en el caso del dolo eventual) o bien imprudente (con falta de diligencia requerida) ejecuta una acción antijurídica.

Cabe profundizar en este asunto señalando, a título meramente ejemplificativo la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 2012 señala que "...tiene dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de la Sala 3ª, sec. 5ª, de 31-10-2007, rec. 9858/2003 . Pte: Fernández Valverde, Rafael: "La cuestión jurídicamente debatida en este asunto entra de lleno en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, potestad que enlaza directamente con los principios que inspiran el Derecho Penal, dado que ambas potestades son expresión del Ordenamiento Jurídico del Estado, tal y como expresa el propio Texto Constitucional (art. 25) y reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (desde la STC 18/1981, de 8 junio ) y una muy reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (desde las SSTs 29 septiembre y 4 y 10 noviembre 1980 , entre otras), si bien ello no es óbice a que se reconozcan aspectos diferenciadores ---una vez advertida la naturaleza, los intereses y los bienes jurídicamente protegidos en el marco propio del ejercicio de ambas potestades jurídicas---, así como límites a su ejercicio, que circunscritas a la potestad sancionadora de la Administración Pública quedaron definidas por Sentencia 77/1983, de 3 octubre, en los siguientes términos, y según cabe desprender del artículo 25 de la Constitución : a) La legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora con una norma de rango legal; b) La interdicción de las penas de privación de libertad; c) El respeto a los derechos de defensa, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución EDL1978/3879, y d) La subordinación a la autoridad judicial.

A esto hemos de añadir que la citada aplicación de los principios del orden penal al Derecho Administrativo sancionador presenta una especial intensidad en las llamadas relaciones de supremacía general, donde la potestad punitiva de la Administración se ejerce sobre los ciudadanos o entidades no relacionados especialmente con ella, mientras que se difumina, en cierta medida, cuando el Derecho sancionador tiene por destinatarios sujetos vinculados con la Administración por relaciones de supremacía especial.

La falta de culpabilidad que aduce la parte recurrente, se fundamenta en que la culpabilidad es, y constituye, un

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.laivara.org/validacion/Doc?entidad=45165>

elemento indispensable para la imposición de sanciones, tratándose de un principio previsto en el artículo 130.1 de la citada LRJPA que dispone que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983 ) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990 ), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso( artículo 25.1 CE ), o de la exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa".

Pues bien, con arreglo a esta doctrina, lo cierto es que la ausencia del ticket justificativo del pago del estacionamiento regulado (hecho efectivamente denunciado como sostiene la administración demandada) obedece, no a una falta de pago de la tasa, sino a un error en la introducción de la matrícula en el momento del pago que determina la emisión del ticket.

Por tanto, de lo que se trata es de analizar si dicho error puede derivar -no del dolo o intencionalidad que la propia administración demandada no opone- de una imprudencia o culpa del recurrente por infracción del deber objetivo de cuidado.

Y lo cierto es que, con arreglo a la prueba practicada, éste ha acreditado que el error en la matrícula tiene su origen en un mero error mecanográfico, puntual, que no determina la existencia de culpa en un grado mínimo suficiente como para la imposición de sanción. Y es que no puede prescindirse del hecho de que, realizado el pago a través de una aplicación móvil, en éstas se introduce el número de matrícula con ocasión de su registro, y que, si bien puede cambiarse, registrada la matrícula no es necesario introducirla nuevamente con ocasión de cada pago.

El recurrente ha acreditado que se encontraba en Talavera y ha acreditado que pagó la tasa por estacionamiento regulado en el día en que se produjo la sanción. Y también ha probado que la ausencia de ticket justificativo del pago obedeció a un error en la introducción de la matrícula con ocasión del registro en la aplicación, al registrar la matrícula [REDACTED] en lugar de registrar la matrícula [REDACTED]

Si se analiza que se trata, simplemente, de un error en el registro de la matrícula al cambiar el orden de dos números de ésta y que dicho error es padecido una única vez al registrar ésta en la aplicación móvil, por mucho que efectivamente pueda cambiarse el número de matrícula, no puede concluirse que exista una infracción del deber objetivo de cuidado en grado suficiente como para calificar la conducta del recurrente de culposa sino, más bien, que se trata de un simple error excusable que no puede ser objeto de sanción.

Por tanto, acreditado el error, no incardinable éste dentro de la categoría de culpa o negligencia en un grado mínimo conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015, procede la estimación del recurso dejando sin efecto la sanción impuesta.

**TERCERO. COSTAS.** En materia de costas, aun produciéndose una estimación íntegra de la demanda, las dudas de derecho surgidas en torno a la valoración de si, dadas las circunstancias concurrentes, la conducta podía calificarse de culposa, determina, conforme al artículo 139 LJCA, la no imposición a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo planteado por [REDACTED] frente a la Resolución de 19.02.2020 del Concejal Delegado de Hacienda y Contrataciones y Seguimiento de Concesiones del Ayuntamiento de Talavera de la Reina por la que se acordaba sancionar al recurrente con la cantidad de 75 euros por carecer su vehículo del ticket de abono de la tasa de estacionamiento regulado y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto la resolución recurrida. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno al dictarse en procedimiento cuya cuantía es inferior a 30.000 euros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 LJCA.

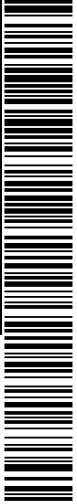


Líbrense testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.laiajvera.org/validacion/Doc?entidad=45165>